

Boletín Oficial



DE LA PROVINCIA DE LAS BALEARES.

Núm. 638.

Artículo de oficio.

Núm. 1308.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA

DE LAS ISLAS BALEARES.

Circular.—De conformidad á lo prevenido en el artículo 4.º, decreto de 14 de febrero último, se invita á los Diputados provinciales que acaban de ser electos á concurrir á la primera sesión del cuerpo provincial el día 3 de abril próximo. Palma 27 marzo de 1871.—F. Coll y Moncasi.

Núm. 1309.

Negociado 1.º — Sanidad.—El Excelentísimo Sr. Ministro de la Gobernación en telegrama del 20, me dice lo siguiente:

«Habiéndose presentado la epidemia variolosa en Hergastiria (Atenas) sugete V. S. á tres días de observación á las procedencias de dicho punto, que reúnan las condiciones del artículo 30 de la ley de Sanidad y despida para lazareto súcio á los que se hallen en otro caso.»

Lo que he dispuesto se publique en el Boletín oficial para conocimiento de las personas á quienes pueda interesar. Palma 25 marzo de 1871.—F. Coll y Moncasi.

Núm. 1310.

Sanidad.—*Negociado 1.º*—El Excelentísimo Sr. Ministro de la Gobernación en telegrama de 21, me dice lo siguiente:

«Habiéndose desarrollado la viruela en Glasgosa sugete V. S. á tres días de observación á las procedencias de Escocia que reúnan las condiciones del artículo 30 de la ley de Sanidad y despida para lazareto súcio á las que se hallen en otro caso.»

Lo que he dispuesto se publique en el Boletín oficial para conocimiento de los habitantes de esta provincia. Palma 25 de marzo de 1871.—F. Coll y Moncasi.

Núm. 1311.

Sección de Fomento.—Agricultura.—Circular.—La Dirección general de Agricultura Industria y Comercio con fecha 3 de febrero último me dijo lo que sigue:

«Acordada por Real orden de esta fecha la formación de un mapa pecuario en el que se deslinden de una manera concreta y exacta los caminos pastoriles, con las servidumbres que correspondan; esta Dirección general ha resuelto prevenir á V. S. dicte las órdenes oportunas con objeto de que en ese Gobierno de provincia se reúnan con la posible urgencia, cuantos antecedentes existan en los archivos municipales y provinciales sobre deslindes de servidumbres públicas, remitiéndolos inmediatamente á esta superioridad con su correspondiente índice.»

Lo que he dispuesto se inserte en el Boletín para que llegando á conocimiento de los Señores Alcaldes se apresuren á remitirme cuantos datos y antecedentes obren en las respectivas secretarías referentes á la materia de que se trata. Si no existieran ningunos, lo manifestarán á este Gobierno para los efectos que corresponden. Palma 22 marzo de 1871.—F. Coll y Moncasi.

Núm. 1312.

Sección de Fomento.—Por la Dirección general de Instrucción pública se insertan en la Gaceta de Madrid los siguientes anuncios:

DIRECCION GENERAL
DE INSTRUCCION PÚBLICA.

Se halla vacante en el Instituto de Málaga una cátedra de Matemáticas, dotada con el sueldo anual de 3.000 pesetas, la cual ha de proveerse por

concurso con arreglo á lo dispuesto en el art. 1.º del decreto de 4 de julio último.

Lo que se anuncia al público, conforme á lo prevenido en el art. 2.º de dicho decreto y en el 47 del reglamento de 15 de enero de 1870, á fin de que los Catedráticos de la misma asignatura de los demás Institutos oficiales de la Nación que deseen ser trasladados á ella, y los que estén comprendidos en el artículo 177 de la ley de 9 de setiembre de 1857, ó se hallen excedentes, puedan solicitarla en el plazo improrrogable de 20 días, á contar desde la publicación de este anuncio en la Gaceta.

Sólo podrán aspirar á dicha cátedra los Profesores que desempeñen ó hayan desempeñado en propiedad y por oposición otra de igual categoría y tengan el título de Licenciado en la Facultad de Ciencias.

Los Catedráticos en activo servicio elevarán sus solicitudes á la Dirección general por conducto del Jefe de la Escuela en que sirvan, y los que no estén en el ejercicio de la enseñanza lo harán también á este centro directivo por conducto del jefe del establecimiento donde hubieren servido últimamente.

Segun lo dispuesto en el art. 47 del reglamento ántes citado, este anuncio debe publicarse en los Boletines oficiales de las provincias; lo cual se advierte para que las Autoridades respectivas dispongan que así se verifique desde luego sin más aviso que el presente.

Madrid 24 de febrero de 1871.—El Director general, Juan Valera.

Se halla vacante en el Instituto de Palencia una cátedra de Matemáticas, dota con el sueldo anual de 3.000 pesetas, la cual ha de proveerse por concurso con arreglo á lo dispuesto en el art. 1.º del decreto de 4 de julio último.

Lo que se anuncia al público conforme á lo prevenido en el art. 2.º de dicho decreto y en el 47 del reglamento de 15 de enero de 1870, á fin de que los Catedráticos de la misma asignatura de los demás institutos oficiales de la Nación que deseen ser traslada-

dos á ella, y los que estén comprendidos en el art. 177 de la ley de 9 de setiembre de 1857, ó se hallen excedentes, puedan solicitarla en el plazo improrrogable de 20 días, á contar desde la publicación de este anuncio en la Gaceta.

Sólo podrán aspirar á dicha cátedra los Profesores que desempeñen ó hayan desempeñado en propiedad y por oposición otra de igual categoría y tengan el título de licenciado en la Facultad de Ciencias.

Los Catedráticos en activo servicio elevarán sus solicitudes á la dirección general por conducto del Jefe de la Escuela en que sirvan, y los que no estén en el ejercicio de la enseñanza lo harán también á este centro directivo por conducto del Jefe del establecimiento donde hubiesen servido últimamente.

Segun lo dispuesto en el art. 47 del reglamento ántes citado, este anuncio debe publicarse en los Boletines oficiales de las provincias; lo cual se advierte para que las autoridades respectivas dispongan que así se verifique desde luego sin más aviso que el presente.

Madrid 28 de febrero de 1871.—El Director general, Juan Valera.

Y en cumplimiento de lo dispuesto en el art. 8.º del Reglamento de 15 de enero de 1870, he dispuesto su inserción en el Boletín.—Palma 24 marzo de 1871.—F. Coll y Moncasi.

Núm. 1313.

ADMINISTRACION ECONOMICA

DE LAS BALEARES.

Sección de Administración.—Contribuciones.—Circular.—El Exmo. Señor Director general de contribuciones en circular de 14 del corriente me dice lo que sigue:

«Por real decreto fecha 4 del actual, publicado en la Gaceta del 5, se amplió el artículo 22 de la instrucción de 3 diciembre de 1869, relativa al modo de proceder para hacer efectivos los débitos á favor de la Hacienda en la forma

siguiente:—Si los vecinos se negasen á servir de testigos, el comisionado ejecutor remitirá la papeleta al Alcalde del pueblo haciéndolo constar por diligencia, y en su virtud podrá continuar los procedimientos.—Lo digo á V. S. para su noticia y demas efectos que correspondan.»

Lo que he dispuesto se inserte en el Boletín oficial para su debida publicidad.

Palma 21 de marzo de 1871.—Juan M. Martín.

Núm. 1314.

Anuncio.

El día 30 del mes actual, á las 12 de su mañana, se venderá en subasta pública en esta Administración económica un falucho apresado con tabaco de contrabando por la barquilla de la escampavía Gallardo el día 3 de este mismo mes.

Arqueo del buque,	Metros.
Eslora.	8:20
Manga.	2:35
Puntal.	0:75
Toneladas.	4 y 14.

Avaluo.

El buque con sus velas y demas enseres que espresa el inventario, 200 pesetas.

Lo que se inserta en el Boletín oficial de la provincia para conocimiento de las personas que deseen interesarse en esta subasta.

Palma 21 de marzo de 1871.—El Jefe económico, Juan Manuel Martín.

Núm. 1315.

Resultando vacante un estanco en el pueblo de Santañy, por fallecimiento de Antonia María Ferrando que lo servía, se publica en el Boletín oficial de la provincia para que las personas que se crean con derecho á optar á dicho empleo, presenten en dicha Administración económica sus solicitudes documentadas, en el término de ocho días, contados desde la inserción de este anuncio en el referido Boletín oficial. Palma de marzo de 1871.—El Jefe económico, Juan Manuel Martín.

Núm. 1316.

En la Gaceta número 72 de 13 del actual, se halla inserta la orden del Ministerio de Hacienda siguiente:

«Ministerio de Hacienda.—Excelentísimo. Habiendo consultado la Administración económica de Madrid varias dudas relativas á si deben considerarse obligados á contribuir al impuesto de cédulas de empadronamiento las mujeres, hijos de familia y sirvientes, este Ministerio vista la ley de presupuestos de 8 de junio último é Instrucción de 14 de febrero último ha resuelto:

1.º Que las mugeres casadas cuando carezcan de fortuna propia ó no perciban utilidades por ejercicio de alguna industria, no deben adquirir las mencionadas cédulas.

2.º Que las mujeres solteras mayores de 14 años vivan ó no en compañía de sus padres si perciben pensión, rentas ó utilidades para el ejercicio de alguna industria están obligadas al referido impuesto.

3.º Que los hijos mayores de 14 años que trabajen en el ejercicio de cualquiera industria al lado de sus padres, deben adquirir la cédula si no son considerados pobres de solemnidad.

4.º Que los Ayuntamientos teniendo en cuenta la importación de las poblaciones, los salarios establecidos por las costumbres y las reglas que hubiesen adoptado para la declaración de pobres de solemnidad comprenderán ó exceptuarán á los sirvientes.

5.º Que los Alcaldes procederán respecto á la concesión de cédulas gratis á los menores de 14 años y demás personas que estén exceptuadas del impuesto, con arreglo á las instrucciones vigentes ó que en lo sucesivo se dicten por el Ministerio de la Gobernación sobre el ramo de vigilancia y orden público.

Lo que comunico á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 6 de marzo de 1871.—Moret »

Conocida ya la tendencia de la ley de no exceptuar expresadamente á los sirvientes y jornaleros como tampoco lo fueron por el art 28 de la instrucción del impuesto personal, y en la imposibilidad de establecer reglas fijas cuando tan distintas son las condiciones de cada localidad, se deja al criterio de los Ayuntamientos el que incluyan ó no en el reparto á los sirvientes segun los tipos que hayan adoptado para la declaración de pobres de solemnidad teniendo presente la importancia de las poblaciones en los términos que se indican en la preinserta orden.

Lo que he dispuesto se inserte en el Boletín oficial de la provincia para conocimiento de los señores Alcaldes Presidentes de los Ayuntamientos de la misma. Palma 22 marzo de 1871.—El jefe económico, Juan Manuel Martín.

Núm. 1317.

Sección de Administración.—Contribución industrial.—Circular.—En la Gaceta de Madrid, correspondiente al juéves 16 del actual, se halla inserta la orden del ministerio de Hacienda que con fecha 11 del mismo mes se comunicó á la Dirección general de contribuciones en la cual se circulan las disposiciones convenientes para llevar á cumplimiento efecto la comprobación administrativa de la Contribución industrial, establecida por el artículo 101 del Reglamento de 20 de marzo del año próximo pasado. Nombradas ya por la superioridad las comisiones especiales de distrito creadas para dicho objeto, por real orden de 10 de Febrero último y

próximo ya el día en que darán principio á las operaciones de la comprobación, he creído de mi deber dirigir mi voz á los industriales de esta Provincia, que no se hallen matriculados exortándoles por su propio interés á que en el término mas breve, presenten en esta Administración Económica las correspondientes altas para ser incluidos en matrícula ó para serlo en la clase que les corresponde caso de que ocuparan una inferior.

Al dirigir esta advertencia al cuerpo industrial contribuyente debo advertirle que segun dispone el artículo 119 y siguiente del Reglamento de 20 de Marzo del año último, la penalidad que se impondrá á todo industrial que no se halle competentemente autorizado para ejercer cualquier profesion industrial, comercial, arte ú oficio de los sujetos á las contribuciones industriales de comercio, comienza por la prohibición absoluta de continuar en el ejercicio de su industria, y sigue, con los recargos á que se refieren los artículos 133, 134 y 135 del precitado Reglamento.

Los Sres. Alcaldes de los pueblos de esta provincia y los Administradores de partido se servirán dar la mayor publicidad á esta circular por los medios que su celo les aconseje como mas convenientes. Palma 23 de Marzo de 1871.—El Jefe de la Administración, Juan M. Martín.

MINISTERIO DE HACIENDA.

Excmo. Señor: En virtud de lo dispuesto en el artículo 101 del reglamento de 20 de marzo de 1870 para la imposición, administración y cobranza de la contribución industrial, publicado en uso de la autorización concedida por la ley del presupuesto de ingresos del Estado de 1.º de julio de 1869; y con objeto de que los trabajos de las comisiones de comprobación administrativa establecidas por real orden de 16 de febrero último se ejecuten con la regularidad y dirección convenientes al mejor resultado de tan importante servicio, este ministerio ha acordado dictar y circular las disposiciones siguientes:

Artículo 1.º La comprobación administrativa de la contribución industrial establecida por el art. 101 del reglamento de 20 de marzo de 1870 está al cargo de las comisiones especiales de distrito creadas para dicho objeto por real orden de 10 de febrero último.

Art. 2.º Estas comisiones dependen de la Dirección general de contribuciones, tanto respecto al nombramiento y separación de los funcionarios que segun la planta aprobada las componen, como en todo cuanto corresponda á la gestión administrativa, inspección y vigilancia de los trabajos y servicios que se las encomiendan.

Art. 3.º Los inspectores generales de distrito ejercen tambien su inspección y vigilancia sobre todos los actos y servicios de las comisiones, las cuales funcionarán á las órdenes de dichos jefes, en quienes la Dirección general de contribuciones delega las atribuciones y facultades determinadas en los artículos 5.º y 6.º de esta instrucción.

Art. 4.º Constituye la comprobación administrativa,

1.º La revisión y confrontación oficial de las matriculas generales de la

contribución industrial, y de las particulares de cada gremio ó colegio para el descubrimiento de las ocultaciones y defraudaciones que estos datos contengan.

2.º La formación de expedientes de investigación promovidos de oficio ó á instancia de parte.

3.º El reconocimiento y comprobación de los expedientes instruidos por bajas naturales y por fallidos, que por su importancia ó circunstancias especiales acuerde la Dirección general de contribuciones, la inspección general del distrito y el jefe económico de la provincia.

4.º La formación de un padron que comprenda todas las personas que en cada localidad ejerzan industrias, profesiones, artes y oficios, con distinción: primero, de los espresamente relacionados en las tarifas vigentes del impuesto; segundo, de las escepcionadas espresamente en la tabla núm. 6; y tercero, de las que no estando relacionadas ni en las tarifas ni en las exenciones, deban ser adicionadas en las primeras, en cumplimiento de lo previsto en el art. 4.º del reglamento citado.

5.º Los datos y trabajos para la estadística del impuesto, en la forma que en su día acuerde la Dirección general de contribuciones.

6.º La redacción de memorias, informes y demás antecedentes que dicho centro y los inspectores les encarguen, con relacion al servicio de la comprobación administrativa.

Y 7.º El cumplimiento de las órdenes que en descubrimiento de alguna defraudación ó hecho relativo á la contribución industrial dicten el inspector general del distrito, el gobernador civil y el administrador económico de la provincia en que la comisión funciona.

Art. 5.º En consecuencia de la delegación de facultades á que se refiere el art. 3.º de esta instrucción, los inspectores generales se entenderán directamente con la Dirección general de contribuciones en todo cuanto se refiera á la comprobación administrativa del impuesto industrial, proponiéndole las medidas que crean convenientes al mejor resultado de este servicio, y dándole tambien conocimiento de las disposiciones que hayan creído oportuno adoptar por si en interés del servicio mismo.

Al efecto, y para que la acción superior administrativa tenga toda la unidad y energia necesarias, designará el inspector ó subinspector que haya de tener á su cargo cuanto se relacione con la contribución industrial en todas las provincias que constituyen su distrito.

Art. 6.º Los inspectores de distrito, en virtud de las facultades delegadas que se les concede por el artículo 3.º de esta instrucción, tienen, además de la vigilancia que les está encomendada, las atribuciones siguientes:

1.º Designar, oyendo previamente á los administradores económicos de su distrito, las poblaciones que deban ser preferidas para la comprobación administrativa, segun su importancia y condiciones particulares.

2.º Destinar temporalmente á determinada provincia y á las órdenes del administrador económico el personal de subalternos de la comisión especial asignado á su distrito que juzguen necesario para el mejor servicio del im-

puesto, poniéndolo en conocimiento de la Direccion general de contribuciones.

3.^a Suspender de cargo y sueldo, dando conocimiento á aquel centro directivo, y proponiendo en caso necesario la separacion del funcionario ó funcionarios de la comision del distrito que dieren lugar á ello.

4.^a Resolver y dirimir las cuestiones que puedan suscitarse entre la administracion económica y la comision especial relativamente á la comprobacion del impuesto.

5.^a Designar el funcionario de la comision que deba sustituir al jefe de la misma en caso de ausencia, enfermedad ó vacante.

6.^a Pedir, siempre que lo considere oportuno, la presentacion de los trabajos de la comision y los expedientes de investigacion que se instruyan para conocer y corregir en su caso la marcha ó tramitacion que en ellos se siga.

7.^a Proponer á la Direccion general de contribuciones las variaciones que crean oportunas en el personal de la comision especial del distrito, designando los nombres y circunstancias de los que considere á propósito para desempeñar los cargos de la misma.

8.^a Autorizar, por medio de mandato escrito, á cualquiera subalterno de la comision especial para que ejecute comprobaciones administrativas parciales, cuando estas sean urgentes, fuera de la localidad en que actúe la comision.

Art. 7.^o Los administradores económicos de las provincias en que funciona la comision especial, ejercen tambien su inspeccion y vigilancia sobre los trabajos de la comprobacion é investigacion y sobre la conducta de los funcionarios que los ejecute.

A los mismos administradores, como inmediatamente encargados de la gestion directa del impuesto corresponde:

1.^o Poner en conocimiento del gobernador civil de la provincia y del público por medio del *Boletín Oficial*, la instalacion en la misma, luego que se presente, de la comision comprobadora de la matricula de contribucion industrial.

2.^o Disponer se faciliten á las mismas comisiones, con la cooperacion y auxilio de los funcionarios que las constituyen, las copias y antecedentes de que tratan los artículos 8.^o y 9.^o

3.^o Reclamar de las autoridades el auxilio y proteccion que demande y necesite la comision especial, tanto para verificar los trabajos de la comprobacion como para instruir y justificar los expedientes de defraudacion.

4.^o Entenderse con el inspector del distrito encargado de la gestion del impuesto en todo cuanto interese al mejor servicio.

5.^o Suspender en el cargo que desempeñe, cualquiera que sea su categoria, al funcionario de la comision especial que cometa falta de moralidad en el cumplimiento de sus deberes, dando cuenta en el mismo dia en que lo acuerde á la direccion general de contribuciones y á la inspeccion del distrito, y remitiendo las pruebas, diligencias ó datos que la justifiquen á los tribunales de justicia para los procedimientos criminales que haya lugar.

6.^o Aprobar ó censurar los trabajos de comprobacion administrativa que presente la comision especial relativos á su respectiva provincia, previo examen y propuesta del negociado correspondiente.

7.^o Dar cuenta á la Direccion gene-

ral de contribuciones y á la inspeccion general del distrito del resultado que ofrezcan los trabajos ejecutados por las comisiones, emitiendo, respecto de ellos, la opinion que les merezcan, formulando las observaciones que consideren oportunas, y remitiendo á la vez al espresado centro las memorias originales á que se refieren los artículos 18 y 26.

8.^o Procurar y disponer que los expedientes de defraudacion que presenten las comisiones, ó los funcionarios debidamente autorizados, tengan la terminacion y resolucion que proceda, segun se previene en el capítulo 7.^o del reglamento.

9.^o Adoptar las mas prontas y eficaces disposiciones, cuando la comision especial denuncie ó indique algun abuso respecto á la estension y cobro de los certificados talonarios de pago, destinados á los industriales de la tarifa de patentes.

Art. 8.^o Con objeto de que la comprobacion administrativa se verifique con los antecedentes necesarios á su buen resultado, los comisionados especiales reclamarán, y las administraciones económicas les facilitarán, copias autorizadas:

1.^o De la matricula que rija aprobada para la poblacion que debe inspeccionarse.

2.^o De las adicionales de altas que se hallen terminadas, y de los partes ó declaraciones que aun estén en tramitacion.

3.^o De los registros de patentes.

4.^o De las relaciones nominales de las bajas aprobadas por cesacion y por declaracion de fallidos.

5.^o Del registro de las declaraciones de exencion temporal acordadas en favor de nuevos industriales.

Y 6.^o Del en que estén relacionados los empleados de Bancos, sociedades y casas de comercio sujetos al impuesto.

En estas copias se omitirán, como innecesarias al objeto de la comprobacion (escepto en los casos en que sea conveniente este dato), las cuotas y recargos con que en las originales aparezcan los contribuyentes; pero se pondrá especial cuidado en que se detallen con exactitud todas las demas noticias que sirvan al mejor resultado de la comprobacion.

Cuando existan padrones industriales de la poblacion que ha de inspeccionarse, se entregarán originales, y bajo recibo, al comisionado especial, quien los devolverá á la administracion luego que hayan servido para las confrontaciones oportunas.

Tambien se entregarán á los comisionados con factura de recibo, para los efectos de los artículos 103 y 101 del reglamento de 20 de marzo citado, las declaraciones autorizadas en que conste el espreso consentimiento del industrial para la entrada de dia en su domicilio, y que obren en poder de las administraciones económicas, administraciones de partidos y alcaldes de las demás poblaciones en que la comprobacion vaya á ejecutarse.

Art. 9.^o Si la comprobacion administrativa tiene lugar en distinta localidad de la capital de la provincia, los administradores de partido, donde los hubiere, y los alcaldes en los demás pueblos, exhibirán al comisionado especial, ó al funcionario que le sustituya, las declaraciones de alta y baja ó de variacion de clase que los industriales hayan presentado y no consten aun en la administracion de la provincia, para

que tomen las noticias necesarias y las tengan presentes en sus trabajos sucesivos.

Art. 10. Para conocer y apreciar la importancia comercial de una localidad dada, y averiguar, tanto el número como las condiciones de los comerciantes localizados en la misma, los comisionados especiales se pondrán de acuerdo y reclamarán de los administradores de aduanas donde existan, y tambien en su caso de los jefes de carabineros, los antecedentes y noticias respecto á importacion de frutos y géneros, comercio de cabotaje y demás que juzguen convenientes á aquel propósito.

Se pondrán de acuerdo al mismo objeto con los inspectores del gobierno de las líneas férreas para averiguar, cuando sea necesario, las personas que se dedican al comercio y tráfico de frutos y géneros.

Procurarán adquirir, y utilizarán como consultivos, las noticias y antecedentes que existen en poder de las Juntas provinciales de estadística, en las secretarías de los gobiernos civiles y en los Institutos industriales, en cuanto se refieran al comercio, industria, profesiones, artes y oficios.

Tambien conferenciarán y se pondrán de acuerdo con los sindicatos de los gremios mas importantes de las poblaciones que inspeccionen para descubrir las ocultaciones cometidas en perjuicio del Tesoro y de los industriales legalmente inscritos en matricula.

Por último, reclamarán de los registradores de la propiedad las noticias que para la instruccion de expedientes de comprobacion y defraudacion sean necesarias, como prueba de actos sujetos al impuesto industrial.

Art. 11. Una vez obtenidos los documentos y antecedentes de que tratan los artículos anteriores, el comisionado especial, previo permiso del administrador económico, y con aviso al alcalde de la localidad en que haya de funcionar, dará principio á los trabajos de la comprobacion administrativa.

Art. 12. Esta operacion se verificará en las horas del dia útiles y en que menos molestias se causen al contribuyente, reduciéndose, respecto al industrial que no presente el certificado de inscripcion prevenido en el artículo 1.^o del decreto de 7 de febrero último, y previo su permiso ó el de quien le represente, á la inspeccion del establecimiento, almacén ó tienda por sus signos expuestos en el local ó locales abiertos al público, mientras otras noticias ó antecedentes, que se harán siempre constar en el expediente, no hagan necesario mayor y mas escrupulosa investigacion, en cuyo caso se procederá en los términos prevenidos en el capítulo 6.^o del reglamento citado.

Art. 13. En la diligencia de reconocimiento y comprobacion administrativa que en el acto deben estender las comisiones especiales, se hará constar:

Respecto al comercio.

El apellido y nombre del industrial, ó la razon social con que la industria se halle anunciada al público.

La industria que se ejerza, detallándola con toda la encicacion posible, segun las tarifas del impuesto.

La fecha desde que la ejerce.

Calle, número y piso donde se ha-

lla establecida, donde tenga constituidos depósito para el surtido del almacén ó tienda, y del domicilio del industrial.

Respecto á profesiones.

Apellido y nombre del contribuyente.
Su profesion.
Año desde que la ejerce.

Respecto á artes y oficios.

Apellido y nombre del que ejerza.
Calle, número y piso en que tiene su taller ú obrador, del local donde vende al público los productos de su arte ú oficio, y del en que tiene su domicilio, y número de oficiales, peones ó dependientes que en situacion normal ocupa.

La diligencia de comprobacion será autorizada por el jefe de la comision ó por el que le represente; por los demás funcionarios que le acompañen, y por el industrial, ó en su defecto, por dos testigos presenciales.

Art. 14. Los ingenieros industriales de los distritos en que se establecen esta clase de funciones, son los exclusivamente encargados de reconocer y clasificar todas y cada una de las industrias comprendidas en la tarifa 3.^a vigente, relativa á fábricas, manufacturas, máquinas y artefactos, y de autorizar con su firma las diligencias que justifiquen este acto de la comprobacion administrativa. Tambien se ocuparán en el reconocimiento y clasificacion de los demás establecimientos industriales que por su importancia dispongan el administrador económico de la provincia, el inspector del distrito, y la Direccion general de contribuciones.

Art. 15. Darán tambien principio los ingenieros industriales á su especial cometido, tan luego como la administracion facilite la copia de la matricula y demás datos espresados en el artículo 8.^o relativos á las fábricas, artefactos y demás establecimientos que hayan de comprobarse en la poblacion de que se trate. Acompañará á este funcionario, y estará á sus órdenes para los trabajos de recuento y comprobacion necesarios, uno de los subalternos de la comision, elegido por su jefe, firmando tambien dicho subalterno la diligencia de comprobacion, en cuanto se refiera al número de elementos sujetos al impuesto.

Art. 16. En la diligencia de comprobacion administrativa que han de estender ó autorizar con su firma los ingenieros industriales, constará: la clase y objeto de la fábrica, artefacto ó manufactura que se inspeccione y sistema que se emplee; máquinas, hilanderas, cardas, prensas, hornos, calderas, piedras ó elementos que las constituyan, de los que la tarifa sujeta al impuesto, determinando el número de cada uno de los que se hallen en aptitud de trabajo y sirvan de base de imposicion con arreglo á la misma tarifa; el número de operarios que tengan empleados ó empleen en un año de regular trabajo, y el nombre del dueño ó arrendatario, ó la razon social á quien pertenezca ó usufructúe el establecimiento febril ó manufacturero.

Calle, número y piso ó sitio en que la fabrica esté establecida, donde el fabricante tenga su domicilio, del local ó almacén en que se vendan al por mayor los productos fabricados; y si es fuera de la poblacion ó provincia en que la fabrica este enclavada, el nom-

bre del pueblo y provincia á que pertenezca, calle, número y piso en que se verifique la venta, y la marca de fábrica que llevan los géneros ó artículos.

Estas diligencias serán autorizadas en la misma forma prevenida en el artículo 13.

Art. 17. Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo anterior, el ingeniero apreciará en conjunto la fábrica ó artefacto que inspeccione; hará constar su clase y el nombre técnico que merezca; considerará su importancia por la bondad de sus productos y aceptación que estos tengan en el comercio, y hará constar además cuantas cualidades sean merecedoras de tenerse en cuenta. También procurará apreciar, consignándolo en el expediente, el capital intervenido en el establecimiento y desarrollo de la fabricación inspeccionada; la cantidad, por término medio, que anualmente pueda producir; los gastos de explotación necesarios á este producto, y la utilidad líquida anual imputable á su dueño ó usufructuario.

Art. 18. El ingeniero industrial, al terminar el reconocimiento y clasificación de la industria fabril y manufacturera de una localidad, expondrá en sucinta Memoria las observaciones que su examen le haya sugerido, y que indiquen el grado de desarrollo y prosperidad en que cada clase de fabricación se encuentre; medios en que debe buscarse una base segura ó racional de imposición y gravamen que en su concepto puede satisfacer, ya con relación al capital empleado ó á las presumibles utilidades, fundadas en la cuantía y estimación de los productos fabricados ó construidos.

Art. 19. En el caso de que un industrial que no presente el certificado de inscripción en matrícula negase la entrada en el local ó locales donde sea indispensable inspeccionar, el comisionado, después de llenar los trámites prevenidos en los artículos 106 y 107 del reglamento, acudirá al juez municipal para los efectos de los artículos 104 y 105 del mismo. Práviamente procurará, por medio de la persuasión, convencer al industrial resistente, demostrándole la responsabilidad en que incurre y de que trata el art. 108 del reglamento citado.

Art. 20. La comisión especial instruirá expediente de defraudación por separado en la forma y con los requisitos que determinan los capítulos 6.º y 7.º del reglamento de 20 de marzo, siempre que por consecuencia de la comprobación administrativa se encuentre algún industrial en cualquiera de los casos siguientes:

No constar en matrícula sin haber obtenido la declaración de exención temporal que á los de nueva entrada concede el art. 44 del nuevo reglamento.

No corresponderle el concepto de nuevo industrial, aun cuando haya obtenido aquella declaración.

No justificar haber satisfecho la contribución que le corresponda.

Haber sido baja por cesación ó falencia, y no haber solicitado su rehabilitación.

Ejercer otras industrias ó especulaciones que devenguen cuotas independientes de aquellas por que figuren en matrícula.

Haber sido clasificado en virtud de sus declaraciones en industria ó clase inferior de la que le corresponda.

Una vez terminado el expediente, se entregará ó remitirá sin demora al administrador económico de la provincia á que la localidad corresponda.

Art. 21. Los contribuyentes que por error ó mala inteligencia de las disposiciones vigentes aparezcan en la comprobación administrativa matriculados en clase inferior de la que por su industria ó artículos de su comercio señalan las tarifas del impuesto, serán comprendidos también en expediente separado; pero en él se harán constar las circunstancias atenuantes que les favorezcan, y la muy esencial de no haber negado la entrada á la comisión en el local de la industria para que pueda tener aplicación favorable el art. 112 del reglamento.

Art. 22. Cuando por consecuencia de la comprobación administrativa ó por antecedentes de cualquiera clase las comisiones especiales descubran ó tengan conocimiento de alguna industria no comprendida en las tarifas del impuesto, ni en la tabla vigente de exenciones, tomarán cuantos datos respecto á su importancia y objeto puedan adquirir, y los pondrán en conocimiento de la administración económica para la formación del expediente de analogía de que trata el artículo 4.º del citado reglamento.

Art. 23. Comprendidos en la tarifa 2.ª vigente los directores gerentes, administradores y empleados de los Bancos y sociedades anónimas de todas clases, incluidas las de ferro-carriles y los empleados de las casas de comercio cuando su retribución, sueldo ó asignación llegue ó exceda de 1,500 pesetas anuales, cuidarán los comisionados especiales de averiguar los que se hallen sujetos al impuesto, y formarán en vista de las noticias que adquieren en las oficinas de dichos Bancos y sociedades y en las casas de comercio, relación individual de los que no aparezcan matriculados, remitiéndola al administrador económico, sin perjuicio de continuar los procedimientos que según los casos correspondan.

Art. 24. Si por resultado de la comprobación administrativa apareciesen industriales pertenecientes á la tarifa de patentes sin haber satisfecho sus cuotas en la forma dispuesta en el art. 173 del reglamento, además de incoar y seguir hasta su terminación el expediente de defraudación, formarán los comisionados especiales, y las pasarán á la administración económica de la provincia respectiva, relaciones nominales de cuantos se hallen en dicho caso, con expresión de la industria descubierta, á fin de que, cumplido lo que se previene en la circular de 26 de julio de 1870, se espidan los documentos de cobranza que correspondan, y se verifique la recaudación de su importe por el encargado de realizarla.

Art. 25. Los comisionados especiales se personarán en las oficinas de la administración-depositaria de partido donde exista, y en la secretaría del Ayuntamiento de los demás pueblos que no sean capitales de provincia, para enterarse del estado en que se encuentren los datos y antecedentes exclusivamente relativos al cobro de las cuotas de patentes, tanto en la parte que se refiere á la industria local, como y más principalmente respecto á la ambulante. Depurarán toda perjudicial interpretación ó falta cometida, explicando la forma y modo de cumplir las disposiciones del reglamento en tan importante

servicio, y formarán expediente de responsabilidad, si los hechos lo exigieran, de los funcionarios que los hayan cometido.

Art. 26. Concluida que sea la comprobación administrativa en una localidad, y sin perjuicio de que continúe si no se halla terminada, la instrucción de los expedientes á que den motivo las defraudaciones descubiertas, las comisiones se ocuparán desde luego en la formación de padrones industriales, en los cuales será también comprendida la industria fabril y manufacturera, cuya comprobación haya hecho el ingeniero.

Art. 27. Los comisionados, en vista del resultado que dichos padrones y las diligencias de comprobación ofrezcan, y teniendo á la vista los informes y trabajos del ingeniero industrial, expondrán en sucinta y ordenada Memoria las observaciones que merezcan apreciarse, tanto sobre la importancia industrial de la población inspeccionada, como respecto al ramo ó ramos que en ella se desarrollen con más prosperidad, ó advierten en marcada decadencia.

En estas Memorias se apreciará y significará en conjunto el grado de defraudación que los comisionados hayan observado en cada localidad, y la industria en que predomine esta tendencia.

Art. 28. Terminado el padron de industrias á que se refiere el art. 25, el jefe de la comisión remitirá al administrador económico de la provincia respectiva las diligencias originales de comprobación, acompañadas de una copia autorizada del mismo y de las Memorias originales á que se refieren los artículos 19 y 26 de esta instrucción.

Art. 29. Las comisiones especiales formarán y remitirán á la Dirección general de contribuciones una nota en que se demuestren en totalidad las rectificaciones conseguidas por resultado de la comprobación administrativa.

Art. 30. Tanto el jefe é ingeniero industrial, como los subalternos de las comisiones especiales, acreditarán su personalidad y el cargo que cada uno desempeña en todos los casos que deban hacerlo por medio del certificado expedido á su favor por la Dirección general de contribuciones, en cumplimiento de lo prevenido en el artículo 102 del reglamento de 20 de marzo citado.

Art. 31. Los comisionados especiales los ingenieros industriales y los demás individuos encargados de la comprobación administrativa, serán considerados funcionarios públicos para todos los actos de responsabilidad criminal, con sujeción á las leyes.

Art. 32. Quedarán nulas y sin valor ni efecto sucesivos las diligencias de comprobación administrativa que se refieren á hechos punibles y á consentimientos de defraudación que hayan instruido y autorizado los funcionarios encargados de aquel servicio sujetos por dichas causas á la acción de los tribunales, sin perjuicio de la responsabilidad criminal que al defraudador corresponda, por los hechos justiciables que hayan mediado y de que sea este también responsable.

Art. 33. Será motivo de censura y responsabilidad contra el jefe de la comisión especial ó contra el empleado encargado de la formación de expediente sobre defraudación, tanto la falta de las diligencias marcadas en la sección

3.ª del capítulo 7.º del reglamento, cuando sea esencial á la prueba de la ocultación ó á la defensa del contribuyente, como la omisión en ellas de cualquiera de las circunstancias necesarias para conocer con exactitud el hecho que se compruebe.

Art. 34. Las comisiones especiales evacuarán cualquiera nueva diligencia que el jefe de la administración ó la Junta administrativa acuerden y les encarguen para resolver los expedientes de defraudación por las mismas comisiones formados.

Cuando las comisiones no se hallen ya en la localidad en que deba verificarse la ampliación de diligencias se encargará este servicio al subalterno de la misma comisión que tenga á sus órdenes el administrador económico, y en defecto de este funcionario, á cualquiera aspirante á oficial de la planta de dicha dependencia.

Lo que comunico á V. E. para su inteligencia y efectos correspondientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 14 de marzo de 1871.—Moret.—Señor director general de contribuciones.»

(Gaceta del 16 de marzo.)

MINISTERIO DE ESTADO.

Cancillería.

El 20 del próximo pasado el Sr. D. José Curtoys de Anduaga tuvo la honra de entregar en Stockholmo á S. A. R. el Príncipe Oscar, duque de Ostrogocia, Regente de los reinos de Suecia y de Noruega durante la enfermedad de aquel augusto Soberano, las cartas de S. M. el Rey D. Amadeo I notificando al mismo su advenimiento al Trono, y acreditando al Sr. Curtoys en calidad de su Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario. El Representante de S. M. obtuvo la más favorable acogida.

(Gaceta del 18 de marzo.)

El 23 del próximo pasado el Exmo. Señor D. José Antonio de Aguilar tuvo la honra de elevar á manos de S. M. el Emperador de Turquía, con las debidas formalidades, la carta en que S. M. el Rey le acreditó en calidad de Su Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario en aquella corte. El Representante de S. M. obtuvo la más favorable acogida.

El Exmo. Sr. D. Manuel Cortina ha presentado igualmente al Exmo. Sr. Presidente de la Confederación suiza sus credenciales de Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario de S. M., consiguiendo ser recibido no menos benévolamente.

Su Magestad ha recibido la carta en que S. A. R. el Gran Duque de Baden, contestando á la de notificación de su advenimiento al Trono, le felicita con este motivo.

(Gaceta del 15 de marzo.)

PALMA.

IMPRESA DE PEDRO JOSÉ GELABERT.